

RADICACIÓN: 0800141890082023-0095400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM (COOMULTISERVI DM) identificado con Nit. No. 901.710.992-6

DEMANDADO: DAMARIS MARÍA CASTILLO MEJIA, identificada con C.C. No.32.825533.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-00954-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM (COOMULTISERVI DM) identificado con Nit. No. 901.710.992-6, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutivo Singular contra el demandado DAMARIS MARÍA CASTILLO MEJIA, identificada con C.C. No.32.825533, con el fin de realizar el cobro judicial de las sumas consignadas en el título valor aportado, más los intereses corrientes y moratorios adeudados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

- 1- Pues bien, se observa que la parte ejecutante manifiesta que endoso el título valor, sin embargo, revisada la demanda no se observa el endoso, así como tampoco poder. Por lo cual el juez declarará la inadmisibilidat de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42838ad5c8b78fb11e37115bf8faabe65487dabcf7eb5ababc54618a13ff711**

Documento generado en 14/12/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>